

Contacto CONAMER

CPR-AMMDC-AMB-B000211995

De: René Fonseca Medina <rfonseca@canilec.org.mx>
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 10:56 p. m.
Para: conamer@conamer.gob.mx; Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios Exp 03/0061/210621
Datos adjuntos: Comentarios Canilec a Acuerdo Anexo de NOMs.pdf

Buenas tardes,

Adjunto a la presente sírvanse encontrar comentarios de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche al Anteproyecto con número de expediente 03/0061/210621

Atentamente,

René Fonseca Medina
Director General

Benjamín Franklin No. 134, Colonia Escandón,
C.P. 11800, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX

Tel: 55 5271-2100 ext 2/ Cel: 55 4034 6365

www.canilec.org.mx



Ciudad de México, a 12 de julio de 2021

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo

Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Blvd. Adolfo López Mateos 3025,

San Jerónimo Aculco,

Ciudad de México, C.P. 10400

P r e s e n t e.

Asunto: se presentan comentarios al
Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado con
Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto
en el Comercio Exterior, respecto del Proyecto de Acuerdo
que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía
emite reglas y criterios de carácter general en materia de
Comercio Exterior

René Fonseca Medina, Director General de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (en adelante "CANILEC"), en nombre y en representación de cada uno de sus agremiados dedicados a la producción, importación, exportación y comercialización de productos lácteos y quienes realizan actividades comerciales en relación con esos productos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 8, 68, 69, fracciones II, III, IV, y V, 71 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria ("LGMR"); 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC); 4, fracción III, 5 fracción III, 22, fracción II, 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior ("LCE"), y 15, 15-A y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"); por este conducto me permito presentar comentarios al Anteproyecto de *Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior* (en adelante la "Propuesta Regulatoria"), publicado el día 21 de junio del presente año en el Portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER"), bajo el número de expediente 03/0061/210621, a fin de que sean considerados en la emisión del dictamen que corresponda por parte de la CONAMER, para determinar si el contenido de la Propuesta Regulatoria cumple con los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria previstos en la LGMR.

En primer término, CANILEC desea subrayar que el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) establece que el objetivo de la regulación es el incluir en el Anexo 2.4.1. (Anexo de NOMs) del Anteproyecto, el cumplimiento en el punto de entrada al país del procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC) de la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba (NOM-222). No obstante, la Propuesta Regulatoria va más allá del objetivo que busca alcanzar y de la norma en sí misma, toda vez que el inciso 5 BIS propuesto, pretende establecer requisitos

adicionales y diferentes para los productos importados, que los ya establecidos en la propia NOM-222 para acreditar su cumplimiento, tal y como se demostrará más adelante.

Como antecedente, cabe señalar que el 25 de agosto de 2020, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior y Facilitación Comercial, publicó en el portal de Anteproyectos de la CONAMER, lo que constituía un primer intento de realizar la modificación al Anexo de NOMs¹, el cual guarda una gran similitud con la versión del 21 de junio de este año. Sin embargo, dicha propuesta fue desechada el 24 de marzo de 2021, derivado de la falta de respuesta de la Secretaría a los requerimientos indicados por esta Comisión en su dictamen total no final del 8 de octubre de 2020.

En este sentido, la CANILEC considera que el AIR de la Propuesta Regulatoria no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1, 7, 8, 68, 69, 71 y 73 de la LGMR, y es contrario a los artículos 64 de la LIC y 4, fracción III, 5 fracción III, 22, fracción II, 26 y 27 de la LCE, por lo que no satisface los objetivos de la Mejora Regulatoria, conforme a las consideraciones que se expresan a continuación. Consecuentemente, en opinión de la CANILEC, es necesario que el Sujeto Obligado elabore una nueva propuesta y, en su caso, un nuevo AIR que pueda justificarla en los términos de la propia LGMR.

Con independencia de ello, instamos al Sujeto Obligado a notificar esta Propuesta Regulatoria como Adendum a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con las obligaciones en materia de transparencia, contenidas en el artículo 5.6 del Acuerdo OTC y siguiendo las recomendaciones acordadas en el documento “Uso coherente de los modelos de notificaciones”². De igual manera, con base en lo dispuesto por los artículos 11.7.17 y 11.7.18 del T-MEC -los cuales, en su conjunto regulan la notificación de propuestas que revisen, enmiendan o reemplacen una medida previamente notificada-, solicitamos encarecidamente al gobierno mexicano que, dado el impacto que esta medida podría tener para las operaciones de comercio exterior relacionadas con este producto, se considere la posibilidad de ofrecer un nuevo plazo de consulta pública de 60 días, a fin de que todos los interesados puedan aportar evidencias e información y propuestas que permitan que la pretensión del gobierno mexicano de exigir el cumplimiento de la NOM-222 en el punto de entrada de la mercancía al país, se realice en forma compatible con los tratados comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como con la LGMR, la LCE y la LIC.

1. La Propuesta Regulatoria es discriminatoria

De implementarse en sus términos actuales, la Propuesta Regulatoria implicaría un trato menos favorable tanto para los productos importados como para los laboratorios extranjeros, cuando la demostración del cumplimiento de la NOM-222 debería ser aplicable en los mismos términos

¹ Expediente 03/2259/250820. El Gobierno Mexicano notificó este Anteproyecto el 28 de septiembre de 2020 a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio bajo la signatura G/TBT/N/MEX/477.

² Documento serie G/TBT/35/Rev.1.

tanto para los productos nacionales como para los importados, así como para los laboratorios de pruebas nacionales y sus similares en el extranjero.

En este sentido, conforme a la Propuesta Regulatoria, además del informe de prueba respectivo, los laboratorios extranjeros deberán de remitir cierta información –aún incierta–, en un formato específico no contemplado en la norma en sí misma, y esperar a un aval por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN), mientras que dicho formato no es requerido para los laboratorios nacionales, los cuales únicamente tienen la obligación de entregar el informe de resultados a la DGN a través del SINEC.

A continuación, se muestra una tabla comparativa con relación a los requisitos que son solicitados tanto para productos nacionales, como extranjeros, para demostrar el cumplimiento con la NOM-222:

Productos Nacionales	Productos importados
Procedimiento para el envío del Informe de Resultados para LP Nacionales. NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 ³	Propuesta Regulatoria Anexo de NOMs Artículo 5 BIS
1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al link “Informe de Resultados LP Nacional” 2. Obtener usuario y contraseña. 3. Iniciar Sesión. 4. Llenar formato y adjuntar Informe de Pruebas en formato PDF. 5. Se genera acuse de recibo.	1. Anexar al pedimento de importación el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate. 2. Los laboratorios deberán estar registrados ante la DGN de la Secretaría de Economía, para efectos de la de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, el registro deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la página electrónica www.sinec.gob.mx. 3. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que ampara el lote a importar. 4. Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico informesnom.222@economia.gob.mx, en

³ Disponible en http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/Lac_INFR.pdf

	formato Excel (XLS), con las características que informe la DGN a través de las páginas electrónicas www.sinec.gob.mx y www.snice.gob.mx. 5. La información deberá ser validada para que, al día hábil siguiente, se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores estén en posibilidad de realizar las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera. 6. Se importa el producto una vez que la información ha sido validada.
--	---

Lo anterior demuestra que existe una diferencia de condiciones entre bienes, proveedores y laboratorios nacionales y extranjeros por los siguientes motivos:

- a) Entre los bienes nacionales e importados, porque como se ha expuesto, los productos nacionales están sujetos a menos cargas administrativas y su comercialización no sufrirá dilación alguna derivada del cumplimiento de la NOM-222, en contravención de las obligaciones establecidas en los artículos III.1 y III.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994); 2.1 y 5.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo OTC").
- b) Entre los proveedores nacionales y extranjeros, porque la implementación de la Propuesta Regulatoria implicaría que: i) los proveedores de Estados Unidos, que son proveedores de productos similares a los productos de los proveedores nacionales a los que se ha concedido un acceso más favorable; ii) mediante la elaboración, adopción o aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad abarcado, México concede acceso a los proveedores de productos procedentes de otro Miembro en condiciones menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos nacionales; y iii) el Miembro importador concede acceso en condiciones menos favorables a los proveedores de productos similares en una situación comparable.⁴
- c) Entre los laboratorios nacionales y extranjeros, porque los laboratorios de prueba nacionales únicamente deberán ingresar al SINEC y enviar el Informe de Pruebas, mientras que los Laboratorios de Prueba extranjeros deberán enviar la información en formato Excel (XLS) con las características que informe la DGN y esperar a su validación para que al día hábil siguiente pueda ser enviada por medios electrónicos al SAAI. Al respecto, es importante recordar que el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá ("T-MEC") establece en su artículo 11.6.1 que "cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los organismos de evaluación de la conformidad situados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte".

⁴ Informe del Grupo Especial, Rusia – Equipo Ferroviario, párrafo 7.251.

En consecuencia, la Propuesta Regulatoria, implica trato discriminatorio para los productos, los proveedores y los laboratorios extranjeros, lo que implica que, de adoptarse la Propuesta Regulatoria, ello implicará violaciones a los artículos III.1 y III.4 del GATT de 1994; 2.1, 5.2., 5.1.1 del Acuerdo OTC; 11.6.1 y 11.6.6 del T-MEC; 64 de la LIC y 8, fracción III de la LGMR.

2. La Propuesta Regulatoria afectará a la libre competencia y a la competencia económica.

Uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria, contemplado en el artículo 8, fracción III de la LGMR, es el procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y a la competencia económica. Sin embargo, la Propuesta Regulatoria incumple dicho objetivo, toda vez que genera que la evaluación de la conformidad sea considerablemente más restrictiva para los productos, proveedores y laboratorios extranjeros que para los nacionales, cuestión que modifica las condiciones de la competencia económica como veremos a continuación.

En efecto, la imposición de más requisitos a los productos importados que los requeridos para los nacionales, no solo implica un mayor número de gestiones, sino también de costos relacionados al retraso en la aduana, cuestión que eventualmente generaría un impacto en el precio y cantidades de leche en polvo importadas, afectando la competencia de ese producto, beneficiando artificialmente a la leche en polvo nacional y a otros sucedáneos, como la leche fluida. Al ser México un país deficitario de leche en general y requerir la importación de leche en polvo para satisfacer su demanda de ingredientes lácteos en la industria láctea y de alimentos en general, es posible advertir que el impacto de la medida en el mercado será significativo y sin duda afectará la competencia y los precios de los productos, en detrimento del consumidor nacional y la industria consumidora de ese insumo.

Considerando que conforme al artículo 2° de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) su objeto es promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar, entre otras, las barreras a la libre competencia y la competencia económica⁵ y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y que, dentro de esas barreras se consideran conforme al artículo 3° fracción IV de esa Ley, las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia, se estima que de adoptarse la propuesta Regulatoria, claramente sería incompatible con la LFCE y, consecuentemente, con el principio previsto por el artículo 8, fracción III de la LGMR.

⁵ Conforme a la fracción IV del artículo 3° de la LCE, por "Barreras a la Competencia y la Libre Competencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia, **así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia...**" (énfasis añadido).

3. La Propuesta Regulatoria generará más costos que beneficios y, por lo tanto, no generará un máximo beneficio para la sociedad

El cálculo de costos-beneficios del AIR del Anteproyecto señala que los costos de certificación que derivan de dar cumplimiento a la NOM-222 fueron revisados en el análisis que se realizó para la propia norma, y que únicamente se generará un costo de \$1.00 pesos mexicanos por la transmisión de información vía correo electrónico⁶ para demostrar la conformidad de la norma. Adicionalmente, la Propuesta Regulatoria señala que la Secretaría de Economía consideró las importaciones realizadas en el 2019 y durante el periodo enero a julio 2020, las cuales ascendieron a 24,719 importaciones sobre las mercancías consideradas en las fracciones arancelarias 04.02.1001 y 04.02.2101, generando un ingreso de \$26,117,490,964.12 pesos mexicanos (\$1,315,742,617.84 USD), sobre un costo estimado de \$24,719.00 pesos. De acuerdo con dichas cifras, el Sujeto Obligado consideró que los beneficios que generaría la Propuesta Regulatoria serían mayores a los costos que derivarían de su implementación.

Al respecto, es claro observar que el Sujeto Obligado no está considerando el impacto económico que la Propuesta Regulatoria tendría en las importaciones de leche en polvo a México, ni contempla los costos por los retrasos en despacho aduanal por la espera de la validación del SSAI de la información. Como se ha dicho, derivado del déficit de producción de leche en México, es necesaria la importación de leche en polvo de otros países. Considerando que México importó en 2020 un total de 318,104 millones de toneladas (MT) de leche en polvo bajo las fracciones arancelarias 04.02.1001 y 04.02.2101⁷, es posible estimar que el costo aproximado por retrasos y almacenaje en aduanas, por cada día de retraso serían: i) \$13,917,500 USD por 11,134 contenedores transportados vía terrestre, considerando \$1,250 USD por día extra; ii) \$292,500 USD por 1,170 furgones de ferrocarril, considerando que el costo por día extra es de \$250 USD; y iii) \$1,194,000 USD por 796 contenedores transportados vía marítima, tomando en cuenta que el costo por día extra es de \$1,500 USD. Por lo anterior, es posible estimar que los costos **anuales** extra aproximados, por día de almacenaje y demora en punto de entrada al país, calculados en dólares estadounidenses, ascenderían aproximadamente a \$15,404,000 USD, es decir, \$305,769,400 pesos⁸.

Lo anterior evidencia que los costos de implementación de la Propuesta Regulatoria resultan considerablemente mayores a los beneficios que generaría y, por lo tanto, dicha propuesta contravendrá lo establecido en los artículos 7°, fracción I y 68°, fracción I de la LGMR, toda vez que no contribuye a maximizar el beneficio social.

⁶ Información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico informesnom.222@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS), con las características que informe la DGN a través de las páginas electrónicas www.sinec.gob.mx y www.snice.gob.mx

⁷ 222,673 MT fueron transportadas vía terrestre en contenedores de 20 MT, 79,525 MT en ferrocarril en furgones de 68 MT, y 15,906 MT en embarcaciones con contenedores de 20 MT.

⁸ Un total es equivalente a pesos mexicanos con tipo de cambio al 6 de julio de 2021 (\$19.85 pesos).

4. La Propuesta Regulatoria es ilegal, porque de implementarse violará el marco jurídico aplicable

De conformidad con el artículo 7, fracción IV, de la LGMR, uno de los principios que rigen la política de mejora regulatoria es el de “coherencia y armonización” de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional. Es decir, ese precepto contiene la obligación intrínseca de que las regulaciones que se emitan sean compatibles con los ordenamientos legales aplicables en la materia de que se trate. En este sentido, la CANILEC considera que la Propuesta Regulatoria contraviene el citado principio por las razones que se expondrán a continuación.

a) Por un lado, el Objetivo y campo de aplicación de la NOM-222, prevé que la norma tiene como finalidad *“establecer las características, las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba con los que debe de cumplir la leche en polvo o leche deshidratada para consumo humano, que se comercializa como materia prima en México”*⁹. En este sentido, y de acuerdo con lo anterior, la NOM-222 constituye una norma de información comercial, pues al final del día su propósito es que el producto que se denomine “leche en polvo” cumpla con las especificaciones contenidas en ese reglamento técnico.

Al respecto, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación¹⁰. Al establecer una certificación *de facto* para demostrar el cumplimiento con la NOM-222 (de información comercial) para la leche importada, la Propuesta Regulatoria resulta incompatible con el citado precepto.

b) Con independencia de lo anterior el artículo 26 de la LCE prevé la prohibición de establecer “[...] disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas [...]”¹¹. En el caso en cuestión, los requisitos que impone la Propuesta Regulatoria para evaluar la conformidad con la NOM-222 no se encuentran previstos en el cuerpo de la norma.

⁹ Ver numeral 1. Objetivo y campo de aplicación de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

¹⁰ Artículo 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas. Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitozoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma. [...]

¹¹ Artículo 26 - En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva. La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Consecuentemente, el procedimiento para evaluar el cumplimiento de la leche en polvo importada con la NOM-222 incumplirá con los artículos 7, fracción IV, y 8, fracción XII, de la LGMR, los cuales establecen la obligación de emitir regulaciones que sean coherentes y armónicas con el marco regulatorio existente, es decir, que no contravengan las leyes y normas aplicables.

5. La Propuesta Regulatoria transgrede el principio de seguridad jurídica

La Propuesta Regulatoria establece en el inciso 5 BIS que los laboratorios registrados deberán enviar la información de los informes de resultados emitidos a los importadores, respecto de las mercancías objeto de la NOM-222, por **correo electrónico, en formato Excel (XLS), con las características que informe la DGN** a través de las páginas electrónicas www.sinec.gob.mx y www.snice.gob.mx, a fin de que se valide la información.

Hasta el momento, se desconocen los requisitos que serán solicitados en el formato Excel (XLS), así como las características que requerirá el informe que será enviado a la DGN, lo que, más allá de lo arbitrario del procedimiento antes referido, genera incertidumbre sobre los requisitos y características que serán solicitados para la importación de leche en polvo y las obligaciones y derechos de los laboratorios extranjeros y los importadores.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado competente agrava la situación de incertidumbre cuando pretende ampliar *de facto* el Objetivo y campo de aplicación de la NOM-222, al pretender sujetar a su cumplimiento a las importaciones de leche en polvo independientemente de su uso o destino, siendo que las especificaciones de la NOM únicamente son aplicables “[...] a los diferentes tipos de ‘leche en polvo o leche deshidratada’, que se comercializan como materia prima, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos...” (énfasis añadido)¹². Lo anterior, genera confusión para los destinatarios de la NOM con relación a la normatividad que deberán de seguir para proceder a la importación de leche en polvo; es decir, al existir una contradicción entre la misma NOM y la Propuesta Regulatoria, no resulta claro qué requisitos serán los aplicables para determinar la conformidad de la leche en polvo importada con la NOM-222.

Por lo anterior, la CANILEC considera que la Propuesta Regulatoria contravendrá el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 7°, fracción II, de la LGMR.

6. La Propuesta Regulatoria no tiene objetivos claros, concretos y bien definidos, y no es proporcional.

Conforme a lo establecido por el Objetivo y campo de aplicación de la NOM-222, esta norma no refiere a requisitos sanitarios vinculados con el salvaguardar la vida, la salud, el bienestar y la integridad física de la población mexicana, lo que pretende utilizarse como justificación por

¹² Ver numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

parte del Sujeto Obligado en el apartado “I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación”¹³ de la Propuesta Regulatoria.

En efecto, como se ha explicado líneas arriba, la NOM-222 es un reglamento técnico que pretende establecer especificaciones de denominación comercial, es decir, su propósito es el determinar las especificaciones fisicoquímicas y de calidad que deben cumplirse para poder denominar a un producto como “leche en polvo” y, por lo tanto, poder ser comercializado bajo dicho nombre. Mientras tanto, los procedimientos de evaluación de la conformidad tiene la finalidad de establecer las especificaciones para demostrar que dicho producto está en cumplimiento con la norma, lo que, en este caso, se contempla en el inciso 8.3 de la NOM-222, el cual establece un mecanismo sencillo: “los interesados o particulares deben presentar ante la autoridad competente el informe de resultados conforme a la Tabla 1 (denominación), y conforme a la Tabla 2 para las siguientes especificaciones: (i) grasa butírica; (ii) humedad; (iii) proteína total propias de la leche, expresada como sólidos lácteos no grasos; (iv) acidez (como ácido láctico); (v) partículas quemadas, e (vi) índice de insolubilidad o índice de solubilidad, mismo que debe ser emitido por los LP registrados ante la DGN. En el caso de importaciones el informe de resultados se debe de entregar y resguardar a la autoridad aduanera. En el caso de producción nacional, el informe de resultados debe ser presentado ante la DGN.”

Como es posible observar, en ninguna parte de la NOM-222 se establece requisito o procedimiento ulterior a la emisión y entrega del informe de pruebas a la autoridad aduanera o la DGN, como podría ser una certificación, dictamen o autorización, lo que, desde nuestra perspectiva, es totalmente congruente con el riesgo asociado al producto de que se trata y al potencial incumplimiento de la NOM (al tratarse de una NOM de denominación comercial y no de inocuidad, por ejemplo).

No obstante, la Propuesta Regulatoria pretende imponer *de facto*, una certificación a la leche en polvo importada, sujetándola, a través de su importación, a un requisito adicional de “validación” (léase “certificación oficial” por parte de la DGN), situación que, además de discriminatoria para los productos, proveedores y laboratorios extranjeros, es arbitraria e injustificada, pues en ninguna parte el Sujeto Obligado justifica por qué es necesario establecer tal procedimiento a la luz de los requisitos de la propia NOM-222 y el riesgo asociado al incumplimiento de la NOM-222, lo que es contrario a la obligación contenida en el artículo 22, fracción II de la LCE y el artículo 7°, fracciones III y VII, de la LGMR.

7. La Propuesta Regulatoria generará sobre regulación del producto.

De acuerdo con el AIR de la Propuesta Regulatoria, el no emitir regulación alguna tendría como efecto hacer nula la obligación de que los productos cumplan con las NOMs en el punto de entrada al país, lo cual genera un riesgo para la vida, salud e integridad física de las personas

¹³ El objetivo general de la regulación que se propone deriva en incluir en el Anexo de 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, el cumplimiento en el punto de entrada al país de la norma oficial mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 "Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba", con la finalidad de que la leche en polvo objeto de dicha Norma Oficial Mexicana que se importa al país, cumpla con las especificaciones fisicoquímicas, información comercial y los métodos de prueba establecidos, fin de salvaguardar su vida, salud, bienestar e integridad física de los consumidores y usuarios de estos productos.

que utilizan mercancías de origen extranjero. Al respecto, quisiéramos señalar que la afirmación anterior resulta incorrecta, toda vez que, hoy en día, las mercancías que provienen del extranjero y pretenden ingresar a territorio nacional, ya son sujetas de actos de observancia por el Estado mexicano, fundamentalmente para garantizar el cumplimiento de diversos reglamentos técnicos asociados a objetivos legítimos tales como la salud humana o animal.

Específicamente, existe un amplio marco jurídico que establece requisitos en materia de inocuidad alimentaria y etiquetado con los cuales debe de cumplir la leche en polvo o leche deshidratada, a saber: i) la Ley General de Salud; ii) el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; iii) la NOM-243-SSA1-2010 “Productos y Servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba”¹⁴; y iv) la NOM-155-SCFI-2012, “Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba”¹⁵.

En particular, para demostrar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en los incisos i) a iii) del párrafo anterior, los productos objeto de la NOM-222 deben contar con el permiso sanitario previo de importación antes de su ingreso al mercado nacional, lo que acredita que dichos productos cumplen con los requisitos de inocuidad y sanidad necesarios para su comercialización y consumo en México. El implementar la Propuesta Regulatoria en sus términos actuales, significaría que la Secretaría de Economía pretender sujetar a las importaciones de leche en polvo a un requisito adicional de certificación que, además de ilegal, es innecesario y redundante.

Por lo anterior, la CANILEC considera que la Propuesta Regulatoria contravendrá lo dispuesto en el artículo 7, fracción V, de la LGMR, toda vez que no contribuirá a la simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios.

8. La Propuesta Regulatoria atenta contra el principio de mejorar el ambiente para hacer negocios

El numeral 1 del Anexo de NOMs identifica las fracciones arancelarias de las mercancías cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs en los términos señalados en el numeral 5 del mismo Anexo, el cual refiere que “los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del certificado NOM o el documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, expedidos, en su caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN o aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia”¹⁶.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2012.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012.

¹⁶ Ver numeral 5 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

En este sentido, el artículo primero de la Propuesta Regulatoria tiene la intención de sujetar a las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01, correspondientes a la leche en polvo o en pastillas, al numeral 1 del Anexo de NOMs, para demostrar la conformidad con la NOM-222 en el punto de entrada al país, en los términos del numeral 5 y 5 BIS de dicha Propuesta Regulatoria. Es decir, además de lo previsto en el numeral 5, el numeral 5 BIS del Anexo de NOMs establece como requisito para la introducción de los productos al país, la validación del informe de resultados por parte de la DGN, lo que de facto constituye una certificación de dicho documento¹⁷.

Como se mencionó en apartados anteriores, el sujetar a la importación de leche en polvo a dicha validación, genera una disparidad de condiciones en el mercado para los productos de origen extranjero, toda vez que los importadores deberán absorber los costos adicionales por el tiempo de espera en aduana para obtener dicha validación, situación que no acontecería con los productos nacionales. Es decir, la erogación de dichos costos generaría que la importación, comercialización y el uso de leche importada en procesos ulteriores sea más costoso que con relación al nacional y, por consiguiente, su presencia y demanda en el mercado probablemente disminuirían o el costo asociado se transferirá al consumidor final.

Consecuentemente, la Propuesta Regulatoria contraviene el artículo 8, fracciones III y VII, de la LGMR, toda vez que impone de manera injustificada restricciones al comercio de leche en polvo importada y, con ello, no contribuye a mejorar el ambiente de negocios que engloba a dicho producto. Al respecto, consideramos mayormente adecuado incluir a las citadas fracciones arancelarias en el numeral 3 de manera que se sujeten a los términos del numeral 6, toda vez que, considerando que el Objetivo y campo de aplicación de la NOM-222 está vinculado con la finalidad de proporcionar la información comercial al consumidor final, el riesgo asociado al incumplimiento de sus especificaciones no es alto y, por lo tanto, no justifica la imposición de requisitos tan gravosos como una certificación para determinar su cumplimiento.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicitamos que:

1. Con el propósito de proveer seguridad jurídica a los sujetos que deberán cumplir con las especificaciones de la Regulación, y con independencia de las solicitudes que se formulan en los numerales siguientes, se requiera al Sujeto Obligado a que, en el marco de este proceso de consulta, proporcione el documento con las características que estará solicitando para la validación de la información, así como la descripción y especificaciones de la información que será solicitada para estos efectos, a través de las páginas web www.sinec.gb.mx y www.snice.gob.mx.

2. Tomando en consideración el impacto significativo en el comercio que tendría el Anteproyecto, se requiera al Sujeto Obligado a proporcionar un plazo de no menos de 60 días calendario a partir de su fecha de publicación en el sitio de internet de la CONAMER, con el objetivo de otorgar a

¹⁷La LIC, en su artículo 60 fracción IV, establece como actividad de Evaluación de la Conformidad la certificación de dicha Evaluación, la cual se llevará a cabo por los Organismos de Evaluación de la Conformidad.

todos los interesados la posibilidad de presentar comentarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 11.7.14 y 28.9.4, inciso a), del T-MEC.

3.Dadas las omisiones que el AIR del Anteproyecto presenta, y de conformidad con el artículo 67 de la LGMR, se requiera al Sujeto Obligado la publicación de una nueva versión del AIR que contribuya a la emisión de una Regulación diseñada sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentada en la mejor información disponible y en el que, particularmente se reflejen en su totalidad los costos y beneficios que la implementación del Anteproyecto tendría en la importación y el comercio de leche en polvo o leche deshidratada.

4.Tomando en cuenta que las afectaciones que esta medida tendrá en la importación y comercialización de leche en polvo como materia prima, se solicite al Sujeto Obligado emitir la nueva versión del AIR de carácter de Alto Impacto en la Competencia y el Comercio Exterior.

5.Con la finalidad de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia que México adquirió con la firma de tratados comerciales internacionales, se requiera al Sujeto Obligado notificar el Anteproyecto a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.6.1 del Acuerdo OTC.

6.Se requiera al Sujeto obligado considerar la inclusión de las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01 en el numeral 3 del Anexo de NOMs, para que se sujete la mercancía al cumplimiento de las NOM en los términos del numeral 6, y no así del numeral 5 BIS, toda vez que el objetivo y campo de aplicación de la NOM-222 está vinculado con la finalidad de proporcionar información comercial al consumidor.

7.Con independencia de todo lo anterior, y considerando la obligación establecida en el artículo 11.8 del T-MEC, y la complejidad del Anteproyecto y la necesidad de evitar al máximo interrupciones al comercio, se solicite al Sujeto Obligado que, al publicar el Anteproyecto como medida definitiva, a través de un artículo transitorio se otorgue un plazo prudencial de al menos 6 meses para su entrada en vigor y de ser posible un intervalo mayor, , proporcionando además un plazo, conforme a las circunstancias, para poder demostrar la conformidad de sus productos con los requisitos pertinentes del reglamento técnico antes de la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico específico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

8.Finalmente, que esta H Comisión Nacional tome en cuenta para la emisión del dictamen que corresponda y valorar si realmente el AIR justifica la Propuesta Regulatoria, derivado de que, en caso de implementarse en sus términos actuales, podría implicar un precedente incorrecto para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas aplicables a otros alimentos y bebidas no alcohólicas.

Atentamente

René Fonseca Medina

Director General de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche